

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



“La problemática de la prueba pericial en los delitos ambientales en el distrito judicial de Huaura, 2011 - 2013”

Autor:

Bach. Espejo Daorta Cristian Luis

Asesor:

Mg. Carrillo Cisneros Félix

Huacho – Perú

2018

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	01
CAPÍTULO I.....	03
1. FUNDAMENTACIÓN CIENTIFICA Y ANTECEDENTES.....	03
1.1. Fundamentación.....	03
1.2. Antecedentes.....	04
1.2.1. Antecedentes Históricos.....	09
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION.....	11
3. PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	12
3.1. Problema general.....	12
4. MARCO REFERENCIAL.....	13
4.1. DERECHO AMBIENTAL.....	13
4.1.1. Evolución del Derecho Ambiental.....	15
4.1.1.1. Primera Etapa: Desde los primeros instrumentos internacionales hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial.....	16
4.1.1.2. Segunda etapa: hacia Estocolmo.....	17
4.1.1.3. Tercera etapa: De Estocolmo a Río de Janeiro.....	19
4.1.1.4. Cuarta etapa: Conferencia de Río de Janeiro.....	19
4.1.1.5. Quinta Etapa: Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.....	20
4.2. DELITO AMBIENTAL.....	20
4.3. RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL.....	22
4.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.....	23
4.3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES.....	24
4.4. BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	25
4.5. EL BIEN JURÍDICO MEDIO AMBIENTE.....	27
4.6. EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO UNICO.....	28

4.7. VULNERABILIDAD.....	29
4.8. CAPACIDAD DE RESISTENCIA DEL ECOSISTEMA.....	30
4.9. COMPETENCIA EN INVESTIGACION EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA.....	31
5. LEGISLACION NACIONAL.....	33
5.1. Delitos Ambientales en el Código Penal.....	33
5.1.1. Consideraciones Previas.....	33
5.1.2. Una mirada a los Delitos Ambientales.....	33
5.1.3. Delitos Ambientales son Tipos Penales en Blanco.....	39
5.2. La Actuación Procesal de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.....	40
5.3. El Informe Técnico Legal Elaborado por la Autoridad Ambiental.....	42
5.4. LA CONSTITUCIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE.....	44
5.5. CONSTITUCIÓN PÓLITICA DEL PERÚ DE 1933.....	44
5.6. CONSTITUCIÓN PÓLITICA DEL PERÚ DE 1979.....	44
5.7. CONSTITUCIÓN PÓLITICA DEL PERÚ DE 1993.....	45
5.8. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	46
5.9. NORMAS INTERNACIONALES.....	48
CAPITULO II.....	50
7. HIPOTESIS.....	50
7.1. Hipótesis General.....	50
7.2. Hipótesis Específica.....	50
8. OBJETIVOS.....	50
8.1. Objetivo General.....	50
8.2. OBJETIVO ESPECIFICO.....	51
9. METODOLOGIA.....	51
9.1. Tipo y diseño de investigación.....	51
10. POBLACIÓN.....	51
11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	51
11.1. Técnicas.....	51
11.2. Instrumentos.....	51

12. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	52
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES.....	56
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	58

TEMA:

Delitos Ambientales

TITULO

*La problemática de la prueba pericial en los delitos ambientales en el distrito judicial de
Huaura*

PALABRAS CLAVE:

– En español:

Delito ambiental

– En Ingles:

Environmental crime

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi amigo el Dr. Discal Provincial de Madre de Dios el Sr. José Guzmán Ferro, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, por su motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, quien fue un gran apoyo emocional durante el tiempo de elaboración de esta tesis.

RESUMEN

El presente trabajo pretende dar a conocer como en la jurisdicción del Distrito Fiscal de Huaura, en los casos penales en materia ambiental investigados en la Fiscalía Especializada en prevención del delito y materia ambiental ha habido una deficiencia técnica de parte del personal especializado de las diferentes entidades encargadas de intervenir en los singulares casos por su especialidad, respecto al incumplimiento de los protocolos para la toma de muestras en los diferentes lugares de los hechos y elementos al recabar –agua, aire, material particulado, especímenes, entre otros- hecho que en su oportunidad han sido impugnados por las partes, asimismo, por el hecho de que su emisión se haya iniciado con vicios, no podría servir de base para la elaboración del Informe Técnico Fundamentado –ITF- el cual es primordial para sostener la responsabilidad de los encausados para un proceso judicial; por lo que se tratará de dar un aporte a las diferentes entidades el cual tengan como competencia intervenir como entidad especializada ante posibles delitos Ambientales a la hora de su participación en una escena de delito, toma de muestras, entre otros, así como la correcta elaboración del informe respectivo.

Por otra parte trataremos de enfocar al personal Fiscal quien participa activamente en las inspecciones y tomas de muestras y otorga legalidad a las actuaciones en las mismas a que coadyuve en la diligencia a que se cumplan con los requerimientos, logística y calibraciones respectivas, según el protocolo de la especialidad de los peritos intervinientes, con el propósito de optimizar todos los medios y pruebas que se tengan para determinar el daño real causado al medio ambiente y la reparación que se tenga que hacer, proporcional al daño, también analizaremos todas las disposiciones fiscales emitidas hasta la fecha, haciendo incapie en la parte resolutive, para ver si el informe técnico emitido por las autoridades de las instituciones competentes, fue determinante o no para encausar el caso y finalmente propondremos recomendaciones a fin de enmarcar la ruta a seguir por los

especialistas o peritos que emiten el informe pericial, para que lo elaboren de acuerdo a los establecido con el fin de que su determinación proporciones a la investigación penal elementos convincentes para castigar el daño producido al bien jurídico tutelado y se restituya en la manera posible a su estado original.

ABSTRACT

The present work intends to make known as in the jurisdiction of the Tax District of Huaura, in the criminal cases in environmental matters investigated in the Specialized Prosecutor's Office in crime prevention and environmental matters there has been a technical deficiency on the part of the specialized personnel of the different entities responsible for intervening in the singular cases for their specialty, regarding the non-compliance of protocols for taking samples in different places of events and elements when collecting -water, air, particulate material, specimens, among others- fact that in their opportunity have been challenged by the parties, also, by the fact that its issuance has begun with vices, could not serve as a basis for the preparation of the Technical Report Foundation -ITF- which is essential to sustain the responsibility of the defendants for a judicial process; so it will try to provide a contribution to the different entities which have the competence to intervene as a specialized entity in the face of possible environmental crimes at the time of their participation in a crime scene, sampling, among others, as well as the correct preparation of the respective report.

vii

On the other hand, we will try to focus on the Tax Personnel who participates actively in the inspections and sampling and gives legality to the actions in them that will assist in the diligence to comply with the requirements, logistics and respective calibrations, according to the protocol of the specialty of the intervening experts, with the purpose of optimizing all the means and tests that are had to determine the real damage caused to the environment and the repair that has to be done, proportional to the damage, we will also analyze all the fiscal dispositions issued to date, making emphasis in the operative part, to see if the technical report issued by the authorities of the competent institutions, was decisive or not to prosecute the case and finally we will propose recommendations in order to frame the route to be followed by the specialists or experts that issue the expert report, so that they elaborate according to the established in order that its determination proportions to the criminal investigation convincing elements to punish

the damage produced to the protected legal good and be restored in the possible way to its original state.

INTRODUCCION

El impacto ambiental es un problema que nos concierne a todos los seres humanos, ya que somos nosotros los causantes y afectados de este desgaste. Actualmente, vivimos en una época de gran preocupación pública e institucional por el medio ambiente, ya que la percepción y valoración social sobre los problemas ambientales ha cambiado drásticamente siendo cierta una mayor preocupación en la conciencia ciudadana.

En las últimas décadas el tema ambiental comienza a ocupar los primeros lugares de la atención mundial. Esta preocupación por el deterioro ambiental se ve plasmada en diversas iniciativas adoptadas por la comunidad internacional a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, entre el 5 y el 16 de junio de 1972, en la Declaración de Estocolmo sobre el Entorno Humano de 1972 y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Al Estado Peruano le corresponde reconocer y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Perú y no permitir que sean violados o manipulados, especialmente el derecho de vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

Es necesario establecer que el principal bien jurídico a proteger dentro del derecho ambiental es el propio ambiente, del cual los seres humanos accedemos a los recursos y bienes que éste nos proporciona en función de sus procesos evolutivos. Este bien jurídico se interrelaciona con otros bienes jurídicos que el Estado se ha propuesto proteger, principalmente la salud, la vida, la integridad física y la misma naturaleza.

Es necesaria una coordinación armónica entre las diferentes ramas del derecho, como entre el derecho ambiental, el derecho administrativo y el derecho penal, en virtud de que la norma penal en materia ambiental sea remitida a una tipicidad previamente establecida en la norma administrativa.

La aplicación de la norma penal como auxiliar dentro del Derecho Ambiental garantiza la protección del medio ambiente y en sí de la vida misma, dando así respuesta y cumplimiento a la necesidad que tiene la sociedad de salvaguardar nuestro medio ambiente y reducir la acelerada degradación de los recursos naturales y el medio ambiente.

El presente proyecto investigación, trata sobre La problemática de la prueba pericial en los delitos ambientales en el distrito judicial de Huaura, buscando denunciar el daño a la naturaleza, propiciando el respeto de los Derechos de la Naturaleza consagrados en nuestra Constitución Política y la reparación total de los ecosistemas afectados que aseguren a las generaciones venideras una vida digna.

El autor

CAPÍTULO I

1. FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA Y ANTECEDENTES

1.1. Fundamentación

En nuestro país, la protección del medio ambiente se hace evidente a nivel constitucional desde 1979 cuando se regula por primera vez en el Art. 123° “Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.

Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental. "El Código Penal Peruano de 1991, al limitar el ámbito de lo punible del agua, el aire y el suelo, la flora y la fauna, está optando por una tutela penal parcelada y técnicamente mal articulada del medio ambiente. En la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992, esta protección se amplió mediante sendos artículos expresados en la Carta Política de 1993. Este proceso continúa hasta el día de hoy mediante el proceso de Reforma Constitucional establecida mediante la Ley 27600 del 15 diciembre 2001. El Código Penal Peruano modificado el 01 de octubre del 2008 mediante Ley 29263, en el Título XIII “delitos ambientales” el Poder Legislativo oficializó el endurecimiento de sanciones para los delitos ambientales y amplió las penas para combatir los delitos de contaminación y los delitos contra los recursos naturales que afectan la salud humana y los ecosistemas.

La contaminación ambiental de nuestro país se desarrolla de manera excesiva, por diferentes factores que afecta de manera general a los seres vivos ocasionando enfermedades y sobre todo acabando con la naturaleza y biodiversidad. Es así que la deforestación ambiental es el principal enemigo para la naturaleza, por lo que se

necesita a más de la tipificación de la ley, las reformas sustanciales para mayor exigibilidad y su cumplimiento.

Nuestra actual constitución, y el actual manejo socio-político no han tenido éxito en un mejor control que oriente al no cometimiento de contaminación ambiental al País, aunque en la actualidad el problema de la contaminación no se ha manifestado causando muertes continuas, hay que prevenir con tiempo y evitar posibles casos de muertes por la excesiva contaminación de la atmósfera, de ahí que sea importante el problema de la contaminación de la atmósfera por grandes aviones que surcan los aires dejando gruesas columnas de óxido de nitrógeno que contaminan severamente la atmósfera y que aumentan las probabilidades de enfermedades y muerte vegetal.

1.2. Antecedentes

Recuperación de Ecosistemas, Actuaciones en Espacios Naturales (Talher S., 2004, pág. 145). La recuperación de ecosistemas implica una serie de actuaciones de diversa índole tendientes a la mejora de los hábitats y de sus recursos naturales, así como a la puesta en valor de su uso público de acuerdo con las directrices de los planes respectivos de ordenación de recursos naturales y de los planes rectores de uso y gestión. Estas actuaciones se llevan a cabo en espacios naturales protegidos, ya sean de ámbito nacional o autonómico, así como en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La contaminación es uno de los problemas ambientales más importantes que afectan a nuestro mundo y surge cuando se produce un desequilibrio, como resultado de la adición de cualquier sustancia al medio ambiente, en cantidad tal, que cause efectos adversos en el hombre, en los animales, vegetales o materiales expuestos a dosis que sobrepasen los niveles aceptables en la naturaleza.

La contaminación puede surgir a partir de ciertas manifestaciones de la naturaleza (fuentes naturales) o bien debido a los diferentes procesos productivos del hombre (fuentes antropogénicas, es decir las fuentes de origen humano) que conforman las actividades de la vida diaria. Las fuentes que generan contaminación de origen

antropogénico más importantes son: industriales (frigoríficos, mataderos y curtiembres, actividad minera y petrolera), comerciales (envolturas y empaques), agrícolas (agroquímicos), domiciliarias (envases, pañales, restos de jardinería) y fuentes móviles (gases de combustión de vehículos). Como fuente de emisión se entiende el origen físico o geográfico donde se produce una liberación contaminante al ambiente, ya sea al aire, al agua o al suelo. Tradicionalmente el medio ambiente se ha dividido, para su estudio y su interpretación, en esos tres componentes que son: aire, agua y suelo; sin embargo, esta división es meramente teórica, ya que la mayoría de los contaminantes interactúan con más de uno de los elementos del ambiente.

Adecuación del entorno, Integración paisajística (Talher S., 2004, pág. 143). En este concepto se incluyen las obras para la recuperación ambiental de áreas degradadas, para su mejora y adecuación al entorno, ya sea en zonas periféricas urbanas o en zonas rurales.

Estas áreas se corresponden en particular con canteras y vertederos controlados o incontrolados, y en general con las actuaciones llevadas a cabo para la puesta en valor de áreas que han sufrido un importante deterioro de origen antrópico y que se sitúan en las proximidades de áreas urbanas o rurales y a las que dichas actuaciones les han dotado de una potencialidad como zonas de recreo y esparcimiento. Se incluyen también en este concepto las obras de integración paisajística de infraestructuras viales mediante la aplicación de medidas correctoras de impacto ambiental, favoreciendo así su adecuación al entorno.

Recuperación de Ecosistemas, Actuaciones en Espacios Naturales (Talher S., 2004, pág. 145). La recuperación de ecosistemas implica una serie de actuaciones de diversa índole tendientes a la mejora de los hábitats y de sus recursos naturales, así como a la puesta en valor de su uso público de acuerdo con las directrices de los planes respectivos de ordenación de recursos naturales y de los planes rectores de uso y gestión. Estas actuaciones se llevan a cabo en espacios naturales protegidos, ya sean de

ámbito nacional o autonómico, así como en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La contaminación es uno de los problemas ambientales más importantes que afectan a nuestro mundo y surge cuando se produce un desequilibrio, como resultado de la adición de cualquier sustancia al medio ambiente, en cantidad tal, que cause efectos adversos en el hombre, en los animales, vegetales o materiales expuestos a dosis que sobrepasen los niveles aceptables en la naturaleza.

La contaminación puede surgir a partir de ciertas manifestaciones de la naturaleza (fuentes naturales) o bien debido a los diferentes procesos productivos del hombre (fuentes antropogénicas, es decir las fuentes de origen humano) que conforman las actividades de la vida diaria. Las fuentes que generan contaminación de origen antropogénico más importantes son: industriales (frigoríficos, mataderos y curtiembres, actividad minera y petrolera), comerciales (envolturas y empaques), agrícolas (agroquímicos), domiciliarias (envases, pañales, restos de jardinería) y fuentes móviles (gases de combustión de vehículos). Como fuente de emisión se entiende el origen físico o geográfico donde se produce una liberación contaminante al ambiente, ya sea al aire, al agua o al suelo. Tradicionalmente el medio ambiente se ha dividido, para su estudio y su interpretación, en esos tres componentes que son: aire, agua y suelo; sin embargo, esta división es meramente teórica, ya que la mayoría de los contaminantes interactúan con más de uno de los elementos del ambiente.

AUDITORIA FORENSE APLICADA AL MEDIO AMBIENTE, realizado por el CP Álvaro Fonseca Viva (Vivas., 2008), el cual realiza una investigación respecto a la contaminación que sufren los mares que rodean las islas Feroe, responde al uso que han dado sus habitantes, pues con el paso del tiempo se han acumulado desechos animales y basuras resultantes de la caza que es su actividad principal y no obstante la actividad que promueven año tras año como si esto fuese una fiesta nacional; el cual concluye que la participación de la Contaduría Pública, mediante el ejercicio especializado de investigar, evaluar, descubrir y divulgar el flagelo de la mortandad

indiscriminada de animales y el abuso contra el medio ambiente por parte de los seres humanos, encamina a buscar alternativas como la Auditoria Forense, para hacer más eficiente el cumplimiento de las leyes a nivel ambiental y de conservación de la fauna, la flora, además del correcto desarrollo del ambiente laboral, conforme a normas establecidas a nivel nacional e internacional; siendo así la Auditoria Forense es una alternativa para combatir el abuso al que ha sido llevado el medio ambiente y todo lo que en él se desarrolla, porque permite que un experto emita conceptos y opiniones de valor técnico, que le permite a los entes encargados de regular y hacer cumplir la normatividad actuar con mayor certeza, de esta manera se contribuye a mejorar el buen progreso ambiental de las sociedades de los diferentes países y por tanto el bienestar de todos nuestros pueblos hermanos.

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ILÍCITOS AMBIENTALES (Programa USAID de Excelencia ambiental y laboral), realizada por el Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral, mediante el cual la prueba debe entenderse, como los elementos introducidos al proceso y que le informan al Juez sobre la existencia o inexistencia, de los hechos que confirman la existencia del delito, así como la participación del procesado y sobre el cual el juez debe de decidir. Es así como se establece el objeto de la prueba, y se dice que las pruebas tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez o tribunal, los hechos y circunstancias objeto del juicio, especialmente lo relativo a la responsabilidad penal y civil derivada de los mismos. Para introducir la prueba al proceso, esta debe ser legal, es decir haber sido obtenida legalmente e introducida de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa procesal penal, de lo contrario no tendrán valor, En los delitos ambientales, normalmente se presentan primero son los inspectores, técnicos forestales y Policía de Medio Ambiente, o inspectores de Salud Pública, dependiendo del caso; afirman que en la inspección se tiene que realizar un recorrido de campo, que incluye entrevistas a personas y recopilación de evidencia, que puede ser el hallazgo de contaminantes, si estamos en presencia de un delito de contaminación. El reporte de inspección, se envía al Fiscal o Juez de Paz, dependiendo quien lo haya solicitado, ya que si es diligencias iniciales de investigación, pudiera ser a la Fiscalía; pero si se está

frente a un caso que se investiga en la fase de instrucción, puede que lo haya solicitado el juez instructor; concluyendo que los inspectores ambientales tienen que recoger evidencia de la escena.

CRIMINALÍSTICA: CAPACITACIÓN PROFESIONAL SOBRE DAÑO ECOLÓGICO, (Argentina, 2011) estudio realizado por el Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de Argentina, en el cual señala que el medio ambiente, la contaminación, los efluentes, las aguas contaminadas, los desechos tóxicos, las materiales peligrosos, así como la seguridad en el transporte de sustancias peligrosas, son algunos de los temas de estudio de los especialistas mediante el cual pone todo su esfuerzo para combatir analíticamente y materialmente a esta modalidad delictiva, que esta destruyendo al planeta que habitamos. La contaminación que producen muchas empresas irresponsablemente, así como el efecto devastador en la salud de las personas que viven en las inmediaciones, siendo así, la criminalística busca establecer mediante pruebas técnicas a las personas responsables a fin de que asuman la gravedad de sus actos.

CRIMINALISTICA BASADA AL LUGAR DE LOS HECHOS DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES (Gonzales, 2010), trabajo realizado por el Dr. ORLANDO EZEQUIEL PAYARES GONZALES, de la Universidad Autónoma de Colombia, en el cual de manera general nos indica que una buena investigación en delitos es la que se pueda recabar muestras en la escena del crimen, en búsqueda de la verdad, el cual tiene su punto de partida en la forma como se aborda la escena del hecho así como en la recolección y conservación de las evidencias cuyos resultados posteriores permitirá esclarecer los hechos criminales materia de investigación. La Recolección de las evidencias debe ser por parte del perito forense especializado convocado para las investigaciones preliminares y del fotógrafo, debiendo tomarse todas las precauciones para que no se dañen los objetos que se encuentren en el interior de la escena del crimen y que pueden ser de valiosa utilidad en la búsqueda de averiguar la verdad de los hechos; en resumen la importancia de realizar una buena recolección y conservación de las evidencias criminales radica en que ello permitirá llegar a descubrir lo que realmente

ocurrió e identificar a los presuntos responsables. Los especialistas recomiendan que la recolección y conservación de las evidencias deba comenzar a una distancia prudencial del lugar mismo en que se cometió el hecho a investigar, sin precipitación, afirma que existe una premisa muy popular entre los investigadores: “La primera persona que llega a la escena del crimen, debe gastar un poco de tiempo en hacer un examen panorámico tratando de grabar la mayor cantidad de detalles del área entera”. Premisa que se ajusta coherentemente en delitos ambientales.

1.2.1. Antecedentes Históricos

El Derecho Ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias.

A continuación, expongo algunos acontecimientos que han impulsado el avance del Derecho Ambiental y que van creando y modificando conceptos fundamentales:

- Primavera Silenciosa (1962) de la bióloga norteamericana Rachel Carson, fue el bestseller que fundó las bases del ecologismo moderno. La autora habla acerca de la gran cantidad de venenos en forma de insecticidas, plaguicidas y herbicidas que el hombre vierte al medio poniendo en peligro su supervivencia y la de todos los organismos que en él habitan.
- La Conferencia de Estocolmo de 1972 centró la atención internacional en temas medioambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza. Este último concepto era muy importante, ya que señalaba el hecho de que la contaminación no reconoce los límites políticos o geográficos que afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen. Estos problemas medio ambientales mundiales tan importantes incluyen, por ejemplo, todo tipo de contaminación, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y administración de los océanos y los recursos de agua dulce, la deforestación

excesiva, la desertificación y la degradación de la tierra, los vertidos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica.

- En la Cumbre para la Tierra de 1992 se reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales deben integrarse en las cuestiones socioeconómicas de pobreza y subdesarrollo. Esta idea ha sido recogida en la definición del término desarrollo sostenible (o sustentable) hecha por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Brundtland) en 1987 como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”. Este concepto fue diseñado para satisfacer los requisitos de los partidarios del desarrollo económico, así como los requisitos de los que están interesados principalmente en la conservación medio ambiental.

La reunión de Río de Janeiro señaló que los diferentes factores sociales, económicos y medio ambientales son interdependientes y cambian simultáneamente. El objetivo principal de la Cumbre fue introducir un programa extenso y un plan nuevo para la acción internacional en temas de medio ambiente y de desarrollo que ayudarían a guiar la cooperación internacional y el desarrollo de programas en el próximo siglo.

- El Protocolo de Kyoto es un instrumento internacional, consensuado en 1997 y auspiciado por la ONU, para luchar contra el cambio climático. El objetivo es que los países industrializados reduzcan en forma gradual sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en promedio un 5,2% en relación al nivel de 1990. Hay compensaciones financieras para facilitar el cumplimiento de la meta.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION

La presente investigación tratará de dar un aporte a las diferentes entidades el cual tengan como competencia intervenir como entidad especializada ante posibles delitos Ambientales a la hora de su participación en una escena de delito, toma de muestras, entre otros, así como la correcta elaboración del informe respectivo; por otra parte trataremos de enfocar al personal Fiscal quien participa activamente en las inspecciones y tomas de muestras y otorga legalidad a las actuaciones en las mismas a que coadyuve en la diligencia a que se cumplan con los requerimientos, logística y calibraciones respectivas, según el protocolo de la especialidad de los peritos intervinientes, a fin de que no sea observado por las partes por deficiencias u omisiones que se puedan advertir en el documento técnico respectivo; de esta forma poder derivar los recaudos respectivos a la entidad especializada para que emita el ITF primordial para resolver las investigaciones penales en materia ambiental.

3. PROBLEMA DE INVESTIGACION

3.1. Problema general:

¿Se encuentran debidamente elaborados los informes periciales en los casos de delitos ambientales en la jurisdicción de Huaura, a fin de ser sustentado en un proceso judicial?

4. MARCO REFERENCIAL

4.1. DERECHO AMBIENTAL Como una disciplina jurídica que apenas empieza a configurarse, encontramos dentro del derecho una nueva rama que es el Derecho Ambiental, el cual no ha alcanzado todavía su máxima aceptación, esto debido a que aún no está en la conciencia de toda la gente lo importante que es esta ciencia y la necesidad que tiene el mundo de que enfoquemos gran parte de nuestra atención en ella. Hay una diversidad de autores que definen el Derecho Ambiental, como “el conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos informados por principios apropiados que tienen por fin la disciplina de comportamientos relacionados con el medio y con el ambiente”. Jurídicamente, el derecho ambiental “es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas del ambiente, mediante la generación de los efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos” (Ballesteros, 1987).

De acuerdo a lo que para nosotros significa derecho, que es conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres en la sociedad, vamos a considerar lo que es el Derecho Ambiental, como una disciplina jurídica creada por un conjunto de normas cuyo objeto es estudiar las relaciones existentes entre el hombre y el Medio Ambiente que lo rodea. Analizando este concepto podemos decir que deberá ser considerada forzosamente disciplina jurídica para que se le dé la importancia que ésta requiere, deberá estar conformada por normas jurídicas, puesto que, si estamos hablando

de un derecho que debe ser sancionado, éste deberá tener normas o reglas en las cuales podamos adecuar conductas que puedan ser consideradas como delitos. Ahora refiriéndonos al hecho de que regulará la conducta de los hombres con relación al medio que lo rodea, queremos decir, que, de acuerdo con las normas existentes se podrán sancionar conductas que sean perjudiciales para el Medio Ambiente. De acuerdo a las definiciones y conceptos del Derecho Ambiental, podemos sacar algunas características del mismo, diciendo que es un Derecho Humanista, es dinámico, es un Derecho nacional e internacional, es un medio importante para el cambio social. Esta última característica debemos considerarla como la más importante de las señaladas, puesto que, en realidad del Derecho Ambiental, es un facción o elemento indispensable para lograr un cambio en la sociedad y así conseguir lo que tan urgentemente necesita el país, la conciencia de sus ciudadanos y una excelente regulación en materia ecológica. Es característico del Derecho Ambiental la multiplicidad de relaciones que entabla con otras ramas, como el Derecho Penal, penetrando en ellas por el carácter multidisciplinario que le es propio y de otras ramas del Derecho, también exige colaboración en la defensa del ambiente, lo que debe materializarse en instrumentos o acciones útiles, reales y alcanzables, recalcando que de la defensa del ambiente no se deriven vulneraciones a los derechos de los individuos. Del Derecho civil extrajo la Responsabilidad por daños y del Derecho Penal su punibilidad y conformo lo que hoy conocemos como Responsabilidad Penal Ambiental.

En la actualidad no hay duda de que las libertades humanas, así como la vida misma peligran a causa del agotamiento de los recursos naturales y es a partir de ahí que para el ordenamiento jurídico surge el problema de asegurar al mismo tiempo el desarrollo económico y la conservación del equilibrio con el ambiente. Con la inclusión en el código penal de los delitos ambientales, el Estado reacciona a la realidad de que las vulneraciones al derecho a un ambiente sano, ya no sean de trato exclusivo del campo administrativo, con castigos menores y de indiferente opinión de la población, pues la represión que en esta instancia se ejerce, concluye en la imposición de multas, relegando la reparación del daño a posterior término; pero se debe pasar del pago de multas, hacia una motivación que desemboque en el respeto al ambiente en razón de la amenaza penal.

Posterior término; pero se debe pasar del pago de multas, hacia una motivación que desemboque en el respeto al ambiente en razón de la amenaza penal de acciones estableciéndolas como prohibidas, verificándose que la conducta desplegada por ellos encuadre exactamente con lo que la norma señala; es decir, que se de respeto al Principio de Tipicidad. Toda conducta que se incluya en una norma penal presupone por ese hecho la afectación a un bien jurídico y por lo tanto requiere que la lesión a ese bien, tenga establecido normativamente la sanción y que su autor sea condenado a las reparaciones posibles, para lo que existen atribuciones dadas a los jueces.

El análisis de que una conducta sea típica lleva en sí la presunción de que es contraria al derecho, salvo que existan determinadas circunstancias que hagan excluir la responsabilidad penal por la conducta desplegada.

Al mismo tiempo, la culpabilidad, alude a personas que posean las condiciones tanto físicas y mentales para que en determinado momento puedan comprender que sus acciones u omisiones van a tener consecuencias si decide ejecutarlas y de no ejecutar lo previsto para no asumir la consecuencia jurídica señalada. En el campo de la protección del ambiente también debe verificarse que los delitos contra la naturaleza y el Medio Ambiente confluyan los elementos descritos; caso contrario, la responsabilidad de sus autores se pierde, fortalecido por mecanismos de control jurisdiccional.

4.1.1. Evolución del Derecho Ambiental.

La humanidad siempre ha dependido del ambiente para el desarrollo y evolución de su vida, y esto se puede sustentar en el estudio de la humanidad desde el punto de vista social, las primeras normas consagraron la protección del ambiente; las culturas primitivas temían a los fenómenos naturales y los consideraban deidades, les ofrecían sacrificios para obtener algún beneficio como, por ejemplo: la cultura Maya ofrecía sacrificios para que hubiera lluvia, que las cosechas no tuvieran plagas, entre otros ejemplos.

Las grandes civilizaciones lograron su mayor esplendor cerca de vastos recursos naturales, tal es el caso de los egipcios al margen del Río Nilo, la cultura mesopotámica entre los ríos Tigris y Éufrates, los mayas en la selva de Petén por citar algunas. La evolución del Derecho Ambiental debe explicarse desde el punto de vista relacionado con los instrumentos multilaterales dividiendo la evolución en 5 períodos: a) Desde los primeros instrumentos internacionales hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial; b) Desde 1945 hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente; c) Acuerdos y tratados firmados a partir de 1972; d) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo; y e) Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.

Para el Frente Universitario Peronista de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, la evolución del Derecho Ambiental está íntimamente relacionada con la evolución de las normas ambientales el cual ha tenido cuatro etapas: la primera comprende los preceptos orientados al uso del recurso; la segunda se fundamenta en cada categoría o especie de recurso natural; la tercera orienta a las normas jurídicas hacia el conjunto de recursos naturales; y la cuarta se orienta al entorno como conjunto global. Así también en cuanto a los acontecimientos que impulsan la evolución del Derecho Ambiental ellos lo esbozan de la siguiente forma: a) Primavera Silenciosa (1962) libro de la bióloga Rachel Carson que crea para el Frente Universitario Peronista de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, las bases del ecologismo moderno; b) Conferencia de Estocolmo (1972); c) Cumbre para la Tierra (1992); y d) El Protocolo de Kyoto.

De lo relacionado sobre la evolución del Derecho ambiental se puede extraer que el Derecho Ambiental que conocemos en la actualidad ha surgido de la necesidad de la sociedad de proteger y preservar al ambiente por lo cual a continuación se detallará la evolución del Derecho Ambiental en consideración a la división realizada por la Unión para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales la cual relaciona la evolución del Derecho Ambiental con el panorama creado por los instrumentos multilaterales más importantes:

4.1.1.1 Primera Etapa: Desde los primeros instrumentos internacionales hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial

En esta etapa las normas eran propiamente de conservación, siendo la preocupación del ambiente propiamente económica y los cuerpos normativos se podían agrupar de la siguiente forma:

a) Acuerdos regionales para preservar la flora y fauna en su estado natural: Contemplaban la promoción de creación de áreas naturales así como proteger la fauna silvestre; ejemplo de esto encontramos en la Convención Africana para la Preservación de Animales, Aves y Peces de la Vida Silvestre, la cual tenía como objeto la preservación de la oferta comercial de trofeos de caza, marfil y pieles para el mercado internacional; el Acuerdo para la Protección de la Aves Útiles para la Agricultura el cual tenía por objeto prohibir la caza de aves útiles para la agricultura y creaba obligaciones con respecto al cuidado de nidos y huevos.

b) Tratados destinados a proteger determinadas especies: Los tratados protegían a una especie ejemplo de ello es la Convención Internacional para la regulación de la caza de Ballenas.

c) Acuerdos en materia de cuencas hidrográficas: Estos acuerdos tenían por objeto regular la navegación y la pesca en ríos importantes, dentro estos tratados se puede mencionar el Tratado para la Reglamentación de la Pesca de Salmónidos y la Convención para regular la navegación en el Río Rin.

d) Acuerdos que regulan el empleo de sustancias contaminantes en tiempo de guerra: Estos acuerdos tenían como contenido evitar la creación o la utilización de armas de destrucción masiva, ejemplo de dichos acuerdos se encuentra el Protocolo para la Prohibición de empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares armas bacteriológicas, la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas que modifiquen el ambiente con fines militares y otros fines hostiles, entre otros.

e) Acuerdos que regulan las condiciones ambientales en lugares de trabajo: Estos acuerdos estaban dirigidos principalmente al ámbito de la salud y evitar el uso de sustancias peligrosas para el ser humanos, ejemplo de estos tratados se encuentra el Convenio relativo al empleo de la cerusa en la pintura, adoptado en Ginebra, en el marco de la OIT.⁷

4.1.1.2 Segunda etapa: hacia Estocolmo:

En esta etapa se formaron las primeras grandes organizaciones internacionales, así como los sistemas regionales y subregionales de rango internacional. Los instrumentos internacionales que se crearon en esta época protegen determinados recursos naturales o ciertas regiones del planeta que en ese período eran afectadas por situaciones ambientales críticas; los acuerdos plasman soluciones globalizadas, volviéndose dichos acuerdos en el principal instrumento de políticas ambientales.

Dentro de los documentos internacionales de esta etapa se pueden mencionar:

a) Tratados y acuerdos internacionales destinados a proteger o regular la explotación de recursos naturales y ecosistemas vitales ubicados en determinadas regiones del planeta. Dentro de los tratados que se crearon tenemos, tratado que crearon la Comisión permanente para la explotación y la conservación de los recursos marinos del Pacífico del Sur; el Protocolo sobre Protección del Ambiente de 1991, Tratado de la Cuenca del Plata, en Sudamérica;

b) Tratados y otros acuerdos internacionales universales y regionales destinados a proteger determinadas especies. Dentro estos tratados se pueden mencionar a la convención para la conservación de la Vicuña, convención para la conservación de focas antárticas.

c) Acuerdos y convenios que promueven la constitución de áreas protegidas: dentro estos tratados se encuentran: Convención Africana para la conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales; Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.

d) Convenios que protegen el mar: Entre los tratados que se originaron para proteger el mar encontramos: Convención de Londres para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos de 1954; Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, de 1958.

e) Tratados que prohíben las sustancias radioactivas: Dentro de los tratados internacionales que se gestaron con el propósito de regular el uso de las sustancias radioactivas se encuentran: Tratado de prohibición de pruebas con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua de 1963; y el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina, de 1967.

f) La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano: Esta declaración se realizó en el año de 1972 contó con la participación de 113 países la conferencia, la Declaración está integrada por un preámbulo y 26 principios. La conferencia preparó un plan de acción para el medio humano con 109 recomendaciones y designó el 5 de junio como el Día Mundial del Medio Ambiente. Para Mario Valls, 3 fueron los productos de la conferencia: a) Plan de acción para la protección del ambiente global; b) Programa de Naciones Unidas para el Ambiente y c) Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano.

4.1.1.3 Tercera etapa: De Estocolmo a Río de Janeiro.

Posterior a la Conferencia de Estocolmo la Organización de Naciones Unidas aprobó una serie de resoluciones sobre el medio ambiente referidas dentro de las cuales se pueden enunciar: Resolución 2995 relacionada con la cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente; resolución 2996 que trata el tema de responsabilidad ambiental de los Estados y resolución 2997 que crea el Programa de las Naciones Unidas para el ambiente.

En esta etapa de la evolución del Derecho Ambiental nacieron organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que tratan el tema ambiental. Se crean estrategias que cuentan con características globalizadoras e integradoras dentro de los

documentos generados en esta etapa cabe mencionar: La estrategia Mundial para la Conservación elaborada por UICN, el informe Brundtland elaborado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, perspectivas ambientales para el año 2000 y más allá; preparado por el PNUMA en el año 1987.

4. 1.1.4 Cuarta etapa: Conferencia de Río de Janeiro.

Esta conferencia fue realizada en Río de Janeiro, Brasil en el año de 1992, en esta conferencia participaron 170 países a través de sus representantes, en esta conferencia se trató de visualizar la problemática ambiental en forma integral y aunar esfuerzos en la lucha por mejorar la calidad mundial.

La Conferencia de Río de Janeiro contiene 27 principios no vinculantes los cuales reafirman los postulados contenidos en la Conferencia de Estocolmo; los principios contenidos en la Conferencia de Río de Janeiro se fundamentan en la diversidad biológica como patrimonio común de la humanidad y en la responsabilidad compartida para la preservación y uso sostenible del ambiente.

Durante la Conferencia de Río de Janeiro se proclamaron los siguientes documentos: la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Declaración de Principios no obligatorios en Materia Forestal y la Agenda 21.

4.1.5 Quinta Etapa: Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible se celebró en Johannesburgo, Sudáfrica en el año de 1992, en esta cumbre no generó acuerdos, ni tratados, pero sí estableció metas como lo son: reducir el número de personas que no tienen acceso a servicios básicos de higiene, mantener o restablecer los niveles de peces para que exista una producción máxima y sostenible entre otras.

En conclusión, el Derecho Ambiental en cuanto a su evolución comenzó con un interés económico, luego se volvió proteccionista para especies determinadas según la necesidad de cada Estado, y se fue desarrollando de forma integral y global que trajo consigo la creación de instrumentos que facilitaron las nociones fundamentales que sientan las bases del Derecho Ambiental con que contamos hoy.

4.2. DELITO AMBIENTAL

Si consideramos el delito con un carácter generalizador: “es la violación de un derecho fundado en la ley moral, es la acción de una persona, libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto.

El Delito Ambiental, es una acción típica, antijurídica, culpable que afecta el bien jurídico, contraviniendo los preceptos legales o reglamentarios, dirigida a trastornar nocivamente el bien jurídico. De esta definición podemos desglosar el delito y sacar los elementos primordiales para que éste quede configurado como tal:

- a. El delito es un acto humano; un mal o un daño no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos, no constituyen delitos.
- b. Tal acto humano, debe ser antijurídico, ha de estar en oposición a una norma jurídica.
- c. Además de tal contraposición con la norma jurídica, debe ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye un delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.
- d. El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe estar a cargo de una persona.
- e. El acto humano debe estar sancionado con una pena, si no hay conminación de penalidad, no existirá delito. Por otro lado, el delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económica, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre - espacio.

Debemos señalar que el conjunto de normas penales que sancionan conductas contrarias a la utilización racional de los recursos naturales, debe llevar intrínseca la condición formal de sancionar mediante penas tales conductas y, fundamentalmente, los tipos penales deben ser correctos y funcionales a fin de lograr una justa y eficaz protección del medio ambiente. El Derecho Penal, en cuanto instrumento protector del ambiente, es auxiliar de las prevenciones administrativas, y por sí solo carece de aptitud para ser un arma eficaz frente a las conductas de efectos negativos para el entorno en general; este Derecho, no es evidentemente el único recurso con que cuenta el ordenamiento jurídico para la corrección de las conductas que se consideran infractoras del mismo, pero sí representa el instrumento más grave Blossiers Hüme, opina que no es secundaria la naturaleza del Derecho Penal, puesto que aun cuando defienda bienes jurídicos o instituciones pertenecientes a otras ramas del Derecho; no se limita a numerar sanciones meramente protectoras de diferentes realidades jurídicas, sino que antes de prever un a pena, es el propio ordenamiento penal el que indica el ámbito de los comportamientos acreedores de tales penas. Por tanto, de ordinario la norma penal nunca está subordinada totalmente a lo que disponen leyes no penales; se resalta que el Derecho Penal es tan autónomo como las más tradicionales disciplinas jurídicas. Rodríguez Ramos afirma: "El Derecho Penal Ambiental es pues secundario, en el sentido que corresponde a las normas no penales el papel primario en su protección, y accesorio en cuanto a su que función tutelar solo puede realizarse apoyando la normativa administrativa que de modo principal y directo, regula y ampara la realidad ambiental". Postiglione, citado por Jaquenod de zögön, en su tratado de Derecho Ambiental, sostiene que al hablar de delito ambiental, hace referencia a ilícito ambiental, y lo define diciendo que es en general el "Hecho antijurídico, previsto por el derecho positivo, lesivo del derecho al ambiente, o sea al aspecto esencial de la personalidad humana, individual y social, en relación vital con la integridad y el equilibrio del ambiente, determinado por nuevos trabajos o acciones sobre el territorio y por alteraciones voluntarias, químicas o físicas o por cualquier otro atentado o perjuicio, directo o indirecto.

4.3. RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL

La responsabilidad penal ambiental, es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público.

En ese contexto, la responsabilidad penal ambiental, se pueden definir como aquellas conductas que son realizadas por los servidores públicos, concesionarios de un servicio ambiental, o particulares, con las cuales provocan un daño al medio ambiente o a sus ecosistemas. Recordemos que las conductas delictivas pueden ser por Acción y Omisión.

El bien jurídico tutelado por las normas de derecho penal es el “medio ambiente”, que sanciona para poder mantener en buenas condiciones el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Ante cualquier ataque al ambiente, las persona jurídicas se encuentra obligadas a reparar el daño ocasionado por sus dependientes, empleados, jornaleros, domésticos, artesanos, socios, gerentes, directores y el Estado de lo que se desprende la posibilidad de responsabilizar a las personas jurídicas para efectos de la reparación del daño, que aun cuando es una consecuencia de carácter eminentemente civil, cobra importancia su análisis para el derecho penal cuando el daño es como consecuencia de la comisión de un delito. En materia de delitos ambientales se plantea de manera adicional para la reparación la realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de la realización del delito. La existencia de sanciones penales y/o administrativas para conductas y actividades dañosas al medio ambiente en las legislaciones es algo totalmente nuevo. Por más que algunos busquen en normas centenarias de caza y pesca o en los primeros Códigos Forestales tipificaciones que cohibían prácticas contra fauna y flora. Esta forma de tutela está dada por las distintas regulaciones que el Derecho debe imponer, ya que generalmente las actividades del hombre generan repercusiones en el ambiente; pero la regulación sobre aspectos que

inciden en el medio deben considerar los derechos de las personas. Es decir, no se puede lograr la protección de determinados bienes coartando el ejercicio de otros.

4.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

El delito ecológico es de acción pública. Es decir, la acción puede impulsarse por denuncia, pero no tiene que sostenerse, pues los organismos públicos estarán en la obligación de proseguir los juicios de oficio. Es conveniente añadir que los fiscales ambientales del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción civil proveniente de los delitos establecidos en la ley. Delito de peligro, el tipo de delito de peligro describe conductas que amenazan un bien jurídico de interés colectivo y de trascendencia tan grande que no se requiere que, efectivamente, causen lesión para castigar al sujeto activo; basta poner en peligro el bien tutelado. El delito ecológico es un delito de peligro. Se protege, así, el bien jurídico, el cual no requiere que sea destruido, es suficiente la simple amenaza de degradarlo. En principio, por ser el delito ecológico formal o de peligro, no existe la posibilidad de aplicar uno de los dispositivos amplificadores del tipo la tentativa porque éstos se perfeccionan con la simple amenaza. Naturalmente, la intensidad del daño será motivo para un aumento de la penalidad. Delito culposo, en los delitos ambientales deben sancionarse tanto las acciones dolosas, que son aquellas cuyo resultado fue previsto y deseado, como las culposas, que son aquellas cuyo resultado no fue deseado pero que pudo preverse y no se previó. En las dolosas es claro que debe haber sanción, toda vez que no hay delito que, habiéndose cometido con dolo, vale decir, con intención, no se sancione. En Derecho Ambiental estas conductas son minoría, pues serán escasos los eventos en que verdaderamente nos encontremos frente a un proceder perverso con el solo destino de destruir el entorno. Particular interés tienen las acciones culposas pues no todas son sancionadas; en el caso del medio ambiente, hay que tomar en cuenta que en su mayor parte los delitos son culposos, vale decir, si bien no se deseó el resultado, la acción sí fue ejecutada voluntariamente, sea por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de órdenes legales. Y más todavía, el fin por el que son producidas es el lucro, lo que las hace particularmente odiosas. Norma penal en blanco.- muchos de los tipos de la ley peruana son “en blanco”. Existen variadas definiciones respecto a los tipos o leyes en

blanco, de los que se puede decir que son aquellos que, si bien expresan la sanción aplicable, la descripción es incompleta en cuanto al supuesto de hecho, a la conducta que motiva la sanción. La conducta es descrita sólo parcialmente, pero en ocasiones falta en absoluto, por lo que debe ser complementada por otras normas técnicas, muchas veces administrativas (Francisco, 2013) Dos de las características del Derecho Ambiental son, justamente los que generan las leyes en blanco, su dinamismo y su interdisciplinariedad. De este modo, resulta muy difícil darle rigurosidad temporal a las leyes ambientales, que necesariamente deben ir adaptándose rápido a los nuevos conocimientos de las ciencias naturales y de la tecnología.

4.3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES

La responsabilidad civil es el fundamento que la ley toma en consideración para atribuir jurídicamente la obligación de indemnizar un daño, es decir, un sistema que impone responsabilidad a la persona, natural o jurídica, que sea autor del hecho dañoso. En líneas generales son dos los sistemas de responsabilidad consagrados para el daño al medio ambiente:

a. Responsabilidad subjetiva (por culpa).- Reconocido como el sistema clásico en materia de responsabilidad, esta teoría afirma que no basta que un sujeto de derecho sufra un daño injusto en su patrimonio o en sus bienes; es menester que ese daño provenga de un hecho doloso o culpable. Por lo tanto su denominación de subjetivo, porque para ver si es caso o no de responsabilidad frente al daño hay que estar en la posición del sujeto que causa el daño.

Si de parte de este sujeto hay culpa, surge para él la obligación de indemnizar ese daño y, en su defecto, la víctima del daño tendrá que soportarlo como hecho de la fatalidad. Sin embargo, deberá tener claro que corresponde a la víctima, atendido el principio general de que la prueba de un hecho corresponde al que lo alega, acreditar la culpabilidad del victimario. (Jaquenod de Zsogon, 1991).

b. Responsabilidad objetiva (por riesgo), Para configuración de este tipo de responsabilidad es suficiente el hecho causador del daño y un simple nexo de causalidad material, eliminada la búsqueda de cualquier elemento psíquico o de voluntad del

agente. Así, cada uno debe responder por los riesgos que su actividad puede venir a producir. Este sistema prescinde de la culpa del autor del hecho como factor de atribución de responsabilidad (González Hernández, 2012). Probado el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño, se debe reparar. La reparación del daño al medio ambiente, considerando la imposibilidad de individualizar todos los titulares de tal derecho difuso, busca imputar al contaminador el costo social de contaminación por él generada, garantizando a todos los miembros de la colectividad el derecho a seguridad y a reparación del daño. Por lo tanto, la teoría de la culpa debe ser aplicada a las relaciones entre individuos en cuanto que la teoría del riesgo aplicase en las relaciones de grupos, y por ello considerase inadecuada la responsabilidad subjetiva.

4.4. BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico es una categoría fundamental del Derecho penal, motivo único de punición de las conductas prohibidas, se le conceda un carácter “residual” o paradójicamente "fragmentario", pues no tiene protagonismo alguno en la sistemática de la Parte General, sólo servirá para interpretarla ratio incriminadora de los tipos de la Parte Especial. Cualquier exposición sobre la Parte General del Derecho Penal sitúa al bien jurídico como su razón de protección y sin embargo en el desarrollo de la teoría analítica del delito, no se le vuelve a mencionar, hasta llegar a la Parte Especial. Esto, definitivamente implica, que la función de los bienes jurídicos no puede de manera alguna limitarse exclusivamente a la mera ordenación distributiva de temas delictivos dentro de la Parte Especial de los códigos penales, sino que debe constituir una guía interpretativa de directa incidencia en la función interpretativa y aplicativa. Los bienes jurídicos no son tales porque el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, que puede estar supeditada quizá a un evento o situación coyuntural, sino porque, representan presupuestos indispensables para la vida en común. En general, los “bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (Zaffaroni, 2000). A ello se agrega, con razón, que al concepto de "bien jurídico" se le confiere una importancia sistemática fundamental, no sólo en la Ciencia del Derecho

penal, sino además en el plano de la teoría general del Derecho. La protección de bienes jurídicos no significa imperiosamente la tutela a través del recurso de la pena criminal, puesto que una cosa son los bienes protegidos ésta siempre tiene un ámbito más reducido de dominio de tutela jurídica, que pasa principalmente por una decisión política criminalizante, en consecuencia, es inconcebible que pueda existir un tipo penal que no tenga como propósito proteger un bien jurídico determinado. Por eso se ha dicho que el Derecho penal tiene encomendada la misión de proteger bienes jurídicos.

La intervención punitiva del Estado sólo se legitima cuando salvaguarda intereses o condiciones que reúnan dos notas: en primer lugar, la de la generalidad; se ha de tratar de bienes o condiciones que interesen a la mayoría de la sociedad, no a una parte o sector de ésta; en segundo lugar, la de la relevancia: la intervención penal sólo se justifica para tutelar bienes esenciales y vitales para el hombre y la sociedad. Actualmente, el bien jurídico expresa un criterio legítimo de limitación del poder de definir conductas criminales por parte del Estado - y no meramente interpretativo o sistemática-, y encausarlo a la exclusiva protección de bienes jurídicos; sin embargo, esta garantía de limitación actualmente sufre una crisis. La función significativa de delimitación sirve primordialmente para evitar una hipertrofia cualitativa y cuantitativa del Derecho penal que eliminara su carácter de última ratio (Carnevali Rodríguez, 14) frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico.

4.5. EL BIEN JURÍDICO MEDIO AMBIENTE

Cobra especial relevancia la caracterización del bien jurídico Medio Ambiente. En este punto la doctrina parece estar de acuerdo en que se trata de un bien jurídico de carácter supraindividual o colectivo, autónomo y de carácter antropocéntrico.

En cuanto que bien jurídico de carácter colectivo, se dice que es múltiple "y el delito en tal sentido pluriofensivo", por lo que se procede a su definición a partir de la enumeración de sus elementos. El "bien jurídico medio ambiente" es un bien jurídico completo o sintético en cuanto aglutinador de otros bienes tradicionales, respecto al que la situación socioeconómica actual ha propiciado la exigencia de configurarlo como un

bien específico a defender con autonomía. (Rodríguez Ramos,1981) define el Medio Ambiente como "el conjunto formado por todos los recursos naturales (geo, flora, y fauna; atmósfera, aguas y suelos) por cuya utilización racional (defensa y restauración) deben velar los poderes públicos, con la finalidad principal de proteger o mejorar la calidad de vida y el desarrollo de la persona". Para este mismo autor, el antropocentrismo es un elemento importante del concepto de Medio Ambiente; antropocentrismo que se manifiesta en tres aspectos: el carácter de derecho y deber, la adecuación al desarrollo de la persona y, en fin, la conexión con la calidad de vida. Según Jescheck (Jescheck - Hans - Heinrich, 2002) "los bienes jurídicos no constituyen objetos aprehensibles del mundo real, sino valores ideales del orden social, sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad", conformando la base del sistema social y su grado de reconocimiento crece con la frecuencia en que se le lesiona en la sociedad. Su objeto son intereses humanos tangibles.

Las dificultades comienzan, como dice Hassemer, cuando nos enfrentamos con un bien jurídico universal. Junto a los bienes jurídicos tradicionales, los nuevos procesos de Medio Ambiente, introducen "bienes jurídicos nuevos, difusos", pero la tutela de estos nuevos bienes jurídicos, como objetivos de organización política, social, económica, es perfectamente legítima, aunque la víctima no esté perfectamente delimitada en sus contornos (y en ocasiones tampoco el sujeto activo), porque, "el derecho penal no tutela víctimas, sino funciones" traducibles en bienes jurídicos. Esta protección se debe realizar en primer lugar en cuanto que el medioambiente es fundamento existencial del ser humano y en segundo lugar, en cuando que es un espacio vital idóneo para el desarrollo de las generaciones venideras. Desde este punto de vista, es decir, desde el momento en que consideremos ciertos valores ambientales como bien (o bienes) jurídico, su propia caracterización como tal ha de llevar implícitamente esa característica "social" o "valiosa para la sociedad".

4.6. EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO UNICO

Es evidente que la acción del ser humano sobre el medio ambiente ha producido

una emergencia ambiental planetaria, reflejada en problemas como el cambio climático, el agotamiento de la capa de ozono, la extinción de especies, y la pérdida de la diversidad biológica, el crecimiento urbano acelerado, la contaminación del agua, y suelo, la pérdida de la selva tropical amazónica, la deforestación y la erosión. Ante estos graves problemas el derecho debe convertirse en un instrumento eficaz, que proteja la vida humana y su entorno, es decir, debemos exigir-como derecho personal-el respeto a conservar y disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho ambiental, empieza ahora a ser considerado como un bien jurídico protegido. Las Constituciones Políticas de los Estados ya reflejan una legislación ambiental “holística”, ya que se precautela, mediante normas y sanciones a todos los elementos vivos del planeta, así como a sus recursos naturales.

La Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Estocolmo, en 1972, reconoce que "los seres humanos somos a su vez criaturas modificadoras de nuestro medio ambiente, el cual nos otorga el sustento físico necesario, y nos permite crecer intelectualmente, moral, social y espiritualmente". Más adelante, la “Carta Mundial de la Naturaleza”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1982, establece: "La humanidad es parte de la naturaleza y su vida depende del funcionamiento interrumpido de los sistemas naturales, lo que garantiza el suministro de energías y de nutrientes. La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, la misma que ha moldeado a la cultura humana y ha influenciado todos los avances artísticos y científicos, el vivir en armonía con la naturaleza permite al hombre obtener las mejores oportunidades para el desarrollo de la vida”.

4.7. VULNERABILIDAD

Existen muchas definiciones de vulnerabilidad. Algunas son de carácter general y pueden aplicarse en diferentes contextos mientras que otras solo son de aplicación en ámbitos muy concretos: El Panel Intergubernamental en Cambio Climático (IPCC, 2001) define vulnerabilidad como el grado al cual un sistema es susceptible a, o incapaz de hacer frente, a efectos adversos del cambio climático, incluyendo variabilidad climática y eventos extremos. En el contexto de la ocurrencia de desastres, la

vulnerabilidad se define como la probabilidad de que, debido a la intensidad de un evento externo y a la fragilidad de los elementos expuestos, ocurran daños en la vida humana y el ambiente. La vulnerabilidad es un concepto multidimensional que incluye:

Grado de la exposición, es el tiempo y modo de sometimiento de un ecosistema a un cambio externo o el grado al cual un grupo humano o ecosistema entra en contacto con un riesgo particular.

La sensibilidad, es el grado al cual una unidad de exposición es afectada por la exposición), es decir la magnitud de respuesta de un sistema a un evento externo.

La resiliencia, la capacidad para resistir o recuperarse del daño asociado con la convergencia de presiones múltiples. Otros autores utilizan el término resiliencia con un significado parecido: facilidad y rapidez del sistema para recuperarse del stress (Banco Mundial). Por lo expuesto, la vulnerabilidad es la propensión interna de un ecosistema o de algunos de sus componentes a sufrir daño ante la presencia de una determinada fuerza o energía potencialmente destructiva. La vulnerabilidad es un proceso dinámico. No solo cambia la capacidad interna de las comunidades o individuos expuestos sino también los riesgos externos de cambio, aparecen nuevas amenazas, como enfermedades nuevas o enfermedades conocidas que se extienden a nuevas áreas (SIDA, fiebre aftosa), riesgo de accidentes o conflictos nucleares, riesgos asociados a la reducción de la capa de ozono. Es también importante considerar el ritmo de cambio por cuanto éste afecta directamente la capacidad de adaptación de los sistemas.

4.8. CAPACIDAD DE RESISTENCIA DEL ECOSISTEMA

La capacidad de resistencia del ecosistema tiene que ver con el tema de la “estabilidad” que se antepone usualmente al término “ecosistema”, generalmente cuando existe estabilidad en el ecosistema natural, no tendrá mayor importancia para el ámbito jurídico, sino más bien cuando la aludida estabilidad se vea amenazada o dañado, la misma que puede deberse a hechos provocados a través de acciones que realice una persona. En tal sentido, aquellos riesgos o transformaciones que se origina en el

ambiente natural, se llaman “impactos ambientales “ (Naturales, 2012), es decir, el efecto que las actividades humanas ejercen sobre la estructura y función de los ecosistemas, sean éstos naturales o más menos transformados por nuestra propia presencia sobre la Tierra (ambientes rurales, urbanos, etc.).

Los impactos ambientales pueden ser positivos o benéficos, como la rehabilitación del paisaje y la descontaminación. Sin embargo, donde se necesita mayor control por parte del Estado es en aquellos impactos de carácter negativos o perjudiciales, como la desertificación, la tala árboles. Las actividades económicas contaminantes producidas en principio por aparatos o equipos industriales, pero manipulados por acción humana, que ingresado directa o indirectamente a la atmósfera, litosfera o hidrosfera genera cambios progresivos en red ecosistemática. El grado de vulnerabilidad perjudicial estará supeditado a la capacidad de resistencia o flexibilidad que posea cada territorio o localidad. Lo esencial, es que enuncia que todos los ecosistemas tienden hacia la estabilidad, o en todo caso, cuando más diverso y complejo es un ecosistema, mayor estabilidad posee. Existe una escala de magnitud que permite clasificar y diferenciar los impactos negativos.

Ella toma en cuenta indicadores cualitativos y cuantitativos referidos a los grados de asimilación, tolerancia o recuperación que esta clase de impactos proyectan en el ambiente y en el ecosistema. En ese sentido se clasifica a los impactos negativos en compatibles, moderados, severos y críticos. Sólo ésta clase de impactos negativos producidos obviamente por actividad humana se tildarán de penalmente protegibles, ello en virtud de los principios rectores de fragmentariedad, subsidiaridad y utilidad de la intervención punitiva mínima. Por último, partiendo desde una postura antropocéntrica moderada, se presenta el problema de tener que precisar si estamos ante un supuesto de resultado lesivo o peligroso, porque como hemos dicho, la estabilidad del ecosistema no puede afectarse mediante una conducta aislada o individual, sino a través de reiterados comportamientos. De tal forma, que la mejor técnica legislativa que responde a la naturaleza del acotado bien jurídico pareciera ser la de “daños acumulativos” y incorporar su protección a través de delitos de peligro abstracto. En este contexto, la

protección del medio ambiente tiene un carácter, concepción y enfoque estatal, social, familiar, comunitario y personal; es una tarea del Estado y de cada persona. La protección ambiental tiene una dimensión de identidad nacional, de deber ciudadano, cívico y con la patria. Los problemas ambientales y su solución, la necesidad del desarrollo sostenible, su pertinencia y la función social de educación ambiental se fundamentaron en la Política Nacional del Ambiente, que asegura un desarrollo sostenible del país.

4.9. COMPETENCIA EN INVESTIGACION EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA

Mediante Resolución de Fiscalía de Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN de fecha 13 de marzo de 2008, se crea las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y, con Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 054-2008-MP-FN de fecha 25 de Julio del 2008, se amplía la competencia a las Fiscalías Provinciales Especializadas de Prevención del Delito de los distritos judicial donde no se hayan creado Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, entre ellas la de Huaura, Despacho que asume sus atribuciones en las provincias de Huaura, Barranca, Huaral, Oyón y Cajatambo; es de significar que en México es el país con el mayor avance en establecer una jurisdicción penal ambiental, hacia 2009, existía una iniciativa legislativa para el establecimiento de una jurisdicción penal ambiental especializada y separada de la jurisdicción penal ordinaria; asimismo en América latina existen fiscalías especializadas en materia ambiental, como son los casos en Venezuela que cuenta con 18 fiscalías de la especialidad; en Guatemala existe una Unidad de Medio Ambiente que pertenece a la Fiscalía General de la República y ejerce la persecución penal; ejemplarmente, Honduras es el único país que cuenta con un juzgado expresamente constituido para la materia ambiental, su Fiscalía de Delitos contra el Ambiente cuenta con un Fiscal de Distrito quien, a su vez, cuenta con fiscales de sección y fiscalías en el interior del país; por su parte, el desarrollo europeo del derecho penal ambiental se ha confinado estrictamente a la parte sustantiva, pero cuenta, para efectos de la responsabilidad de procesar los tipos penales, con las jurisdicciones penales ordinarias. Así, se puede observar que el espacio europeo no es una expresión de desarrollo en

materia procesal penal ambiental. Es, por el contrario, en la experiencia latinoamericana donde se aprecia una interesante tendencia procesal penal ambiental.

En el transcurso de los años se han investigado casos de delitos por contaminación del aire, del agua y suelo, así como por tráfico y depredación de especies protegidas alteración del paisaje natural, investigaciones que no han podido sostenerse por un ineficaz, inconducente y por decirlo menos limitado informes técnicos proporcionados por las entidades que según su competencia intervienen en las diligencias fiscales, este hecho se puede entender por las nuevas legislaciones que se han aprobado en materia ambiental así como nuevos procedimientos y protocolos para recabar muestras en el lugar de los hechos.

5. LEGISLACION NACIONAL

5.1. Delitos Ambientales en el Código Penal

5.1.1. Consideraciones Previas

El Código Penal vigente, fue aprobado por Decreto Legislativo W 635 y publicado el 18 de abril de 1991, el título XIII "Delitos contra la Ecología" reconoce al medio ambiente como un bien jurídico protegido, tiene sus bases constitucionales, en ese entonces bajo la Constitución Política de 1979.

El Código Penal prevé los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Por esta razón el medio ambiente se constituye en un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental para la existencia y supervivencia del mundo. Los controles sociales extra

penales y una adecuada legislación administrativa al respecto, deberán operar junto a la normatividad

penal (exposición de motivos).

"(...) el medio ambiente se constituye en un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos"

El título XIII "Delitos contra la ecología" tipificaba el delito de contaminación ambiental genérica y agravado, el delito de responsabilidad funcional, de eliminación de desechos, el delito contra la flora y fauna, el delito de depredación de recurso forestal protegido, el delito de uso indebido de tierras agrícolas, el delito contra la ordenación territorial y contra los recursos naturales.

5.1.2 Una mirada a los Delitos Ambientales

Modificados según la Ley N°29263

Debido a problemas de orden técnico, imprecisiones y vaguedades de la tipificación del título XIII que impidieron cumplir con la finalidad de la política criminal de su creación, el 02 de octubre de 2008, mediante Ley No 29263 se modifica el título XIII, dividiéndola en cuatro capítulos, con catorce (14) artículos, algunos subdivididos en numerales, esta modificación incluye nuevos tipos penales, tal como se puede observar a continuación.

Capítulo 1: Delitos de Contaminación (Art. 304 al 307)

Capítulo 11: Delitos contra los Recursos Naturales (Art.308 al 313)

Capítulo 111: Responsabilidad Funcional e Información falsa (Art.314 al 314B)

Capítulo IV: Medidas Cautelares y Exclusión o Reducción de Penas (Art. 314 C, 314 D)

El primer capítulo tipifica el delito de contaminación y sus formas agravadas. Este tipo penal ha sido totalmente modificado, pero al igual que el anterior considera la

responsabilidad penal por culpa incluye un nuevo delito como es el incumplimiento de normas relativas al manejo de los residuos sólidos, pero mantiene el tipo penal para aquellos que contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, finalmente modifica el texto del delito por tráfico ilegal de residuos peligrosos.

El segundo capítulo tipifica los delitos contra los recursos naturales, su ámbito de protección a diferencia del anterior es mayor, pues, sanciona el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida; el tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre protegidas y su extracción ilegal, la depredación de flora y fauna silvestre protegida, el tráfico ilegal de recursos genéticos, sus formas agravadas, los delitos contra los bosques o formaciones boscosas, el tráfico ilegal de productos forestales maderables, la obstrucción de procedimiento, sus formas agravadas, aumenta la pena para los delitos por utilización indebida de tierras agrícolas, autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley y la alteración del ambiente. Este capítulo incluye el tráfico ilegal de la flora, fauna, recursos genéticos y forestales, así como el delito por obstrucción de procedimiento referido al impedimento de una investigación, auditoría o inspección con relación a la flora y fauna protegidas legalmente.

El tercer capítulo modifica la tipificación de la responsabilidad de funcionario por otorgamiento ilegal de derechos, e incluye un nuevo tipo penal respecto a la responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas y la responsabilidad por información falsa contenida en informes, más adelante ampliaremos la explicación.

El último capítulo modifica el texto de las medidas cautelares otorgadas por el juez dejando abierto a discrecionalidad del juez para dictar algunas de las medidas cautelares previstas en la legislación; incluye un nuevo tipo penal respecto a la confesión sincera para los autores o partícipes otorgándole el beneficio de la reducción de la pena.

De lo antes expuesto, se aprecia que el bien jurídico protegido en los delitos ambientales, previstos en el título XIII es el "medio ambiente"; y ¿qué es el medio ambiente? es el conjunto de elementos físicos, biológicos, químicos y sociales que se interrelacionan entre sí. Es decir, es un sistema en el cual todos sus elementos están en equilibrio; sin embargo, a veces este equilibrio se rompe, debido a fuerzas externas.

Entre esas fuerzas externas se ubica la causada por el hombre, lo que trae como consecuencia el daño o la alteración del medio ambiente, es ese el punto que nos interesa abarcar. Se dice también que "el concepto de ambiente hace referencia a aquel en donde se integran los seres vivos, es decir, aquel dentro del cual interactúan formas de vida. Obviamente, hay un particular énfasis en la preocupación por los ambientes humanos, en la medida en que su conservación garantiza nuestra existencia. Sin embargo, ello no excluye que podamos identificar ambientes que corresponden a organismos vivos diferentes al humano. Por ejemplo, el de las especies endémicas de la fauna amazónica"². Así pues, el título XIII también tipifica los delitos contra la flora, fauna, recursos forestales y genéticos, componentes del medio ambiente.

En esa misma línea, lo que al Derecho Penal le va interesar es identificar aquellas conductas que atenten el medio ambiente y que coincidan con el supuesto de hecho del tipo penal descrito en el título XIII. Según el Principio de Lesividad serán las conductas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido el "medio ambiente" o alguno de sus componentes (flora, fauna, recursos forestales, recursos genéticos), por eso se dice que los delitos ambientales son tipos penales de peligro.

Autores como Alfonso Peña Cabrera³ indican que los delitos ambientales son un tipo penal mixto, porque se configuran dos posibilidades:

1.-Puedecausarun daño o alteración al medio ambiente o algunos de sus componentes, estamos hablando que la conducta del agente puede causar un riesgo potencial, daño o alteración al ambiente o sus componentes;

2.- Se verifique un daño efectivo, es decir, que se ha acreditado que la conducta del agente ha ocasionado un riesgo al ambiente o uno de sus componentes. Para ello deberá comprobarse el daño, cuestión en la que la autoridad administrativa juega un rol trascendental.

Asimismo, el "medio ambiente" como bien jurídico protegido por el Derecho Penal, está ampliamente relacionado con otros bienes jurídicos como la vida, la salud, por ello podría darse el caso que una misma acción genere diversos delitos, estaríamos ante un concurso de delitos. Puede darse el caso que un delito ambiental pueda ocasionar otro tipo de delitos como lesiones, homicidio o contra la salud pública, este último tipificado en el capítulo 111 del título XII del libro segundo del Código Penal.

En cuanto a la responsabilidad penal esta recae sobre el sujeto activo, siendo persona natural o persona jurídica y el sujeto pasivo es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental; puede ser un número determinado de personas o un número indeterminado de personas, es decir la colectividad, ambos están debidamente representados por el Ministerio Público quien tiene la tarea de defender la legalidad y los intereses de la sociedad, como es el medio ambiente. Al directamente perjudicado le corresponde constituirse en parte civil en el proceso penal y exigir la reparación civil fijada en la sentencia, pero ¿qué sucede si la colectividad es la perjudicada? ¿Quién se constituirá en actor civil? Podría ser la autoridad competente siempre y cuando este legitimado para reclamar la reparación y se encuentre regulada en la legislación, sería interesante que en este caso los fondos recaudados por la reparación civil se destinen a la restitución del bien ambiental o a volver a su estado anterior a la comisión del delito ambiental.

Por otro lado, la finalidad de las penas es de carácter preventivo, quiere decir busca la resocialización, reeducación y rehabilitación del delincuente (inciso 22, artículo 139 de la Constitución Política). Las penas impuestas como consecuencia jurídica por la comisión de los delitos ambientales son las privativas de libertad, prestación de servicios

comunitarios, días multa e inhabilitación. En cuanto a las penas privativas de libertad estas oscilan entre cero a seis años y en sus formas agravadas hasta diez años, habría que revisar si cumplen su papel preventivo, revisemos la posibilidad que ofrece el Código Penal, respecto a la conversión de las penas privativas de libertad no mayor a cuatro años, en multa o prestación de servicios a la comunidad, es decir los agentes que cometen delitos ambientales con penas menores a cuatro años pueden eximirse de hacer efectiva la pena privativa de la libertad. verificarse si estas cumplen su rol punitivo y preventivo,

ya que muchas veces los delincuentes cuentan con la disponibilidad económica suficiente para realizar el pago, no significándoles un desmedro significativo en su peculio, o el efecto disuasivo esperado.

La inhabilitación es una medida accesoria impuesta al funcionario o servidor público que, abusando de su autoridad, cargo, profesión, oficio, poder o violando un deber inherente a la función pública o actividad regulada por ley comete el hecho punible. Decíamos líneas arriba, la responsabilidad penal en los delitos ambientales recae en personas naturales o jurídicas, son estas quienes mayormente cometen los delitos ambientales cuya razón última es favorecerse económicamente Si bien el principio "societas delinquere non potest" señala que las sociedades (personas jurídicas) no pueden delinquir porque no poseen voluntad (dolo), en la actualidad se ha ido modificando este concepto, es cierto que no pueden ser sancionadas tan igual como a las personas físicas pero se les puede aplicar otro tipo de sanciones. Así, nuestro Código Penal prevé sanciones a las personas jurídicas cuando el hecho punible fuere cometido en ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerse o encubrirse, pues estas funcionan por voluntad de las personas naturales quienes muchas veces se escudan en su organización para cometer el hecho punible tipificado en el título XIII, quedando impunes sus actos delictuosos. Por ello, el juez puede imponer todas o algunas de las medidas establecidas tales como: clausura de local con carácter temporal (no mas de 5 años) o definitivo; disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité; suspensión de las actividades de la sociedad,

asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años; prohibición temporal (no mas de cinco años)

o definitivo de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas (artículo 1 OS del Código Penal).

Por otro lado, es interesante y novedoso la inclusión del artículo 314-A dentro del título XIII respecto a los representantes legales de las personas jurídicas que cometan los delitos previstos en el presente título serán responsables penal mente, cuando actúan como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo penal del delito es responsable como autor, autor mediato o coautor aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada (artículo 23 y 27 del Código Penal). En esta misma línea es importante tener en consideración lo establecido en la Ley General de Sociedades, así el artículo 12 dice que los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente aco-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

Finalmente, respecto al Principio del Non Bis In ídem, el artículo 111 del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal señala que nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo; sin embargo, el artículo 138 de la Ley General del Ambiente- Ley 28611, dice que la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos. Ello

porque cada una protege bienes jurídicos distintos, por lo que la vía administrativa es independiente de la penal y civil y viceversa, no existiendo vulneración a dicho principio

si un mismo hecho por el mismo sujeto acarrea la vulneración a ilícitos administrativos y la configuración de delito ambiental a la vez.

5.1.3. Delitos Ambientales son Tipos Penales en Blanco

Los delitos ambientales previstos en el título XIII son tipos penales en blanco, el supuesto de hecho hace referencia a otra norma, en este caso a leyes o normas de índole administrativa. "Encontramos la parte penal en blanco o indeterminada de la norma penal en el supuesto de hecho, es decir, en la descripción de la conducta delictiva"

- La conducta antijurídica va estar determinada por el incumplimiento en sede administrativa de las normas ambientales.

"(...)Los delitos ambientales previstos en el título XIII son tipos penales en blanco, el supuesto de hecho hace referencia a otra norma, en este caso a leyes o normas de índole administrativa

La conducta del agente, según el título XIII, se adecua al tipo penal porque actúa contrariando las normas administrativas, leyes, límites máximos permisibles u obviando autorización, permiso, concesión, certificado o cualquier tipo otorgado por la autoridad administrativa, quien establecerá el incumplimiento de las mismas, la dificultad podría encontrarse en lo difuso y poco unificado de nuestro sistema normativo en materia ambiental.

Por citar un ejemplo, respecto al delito de contaminación del ambiente una empresa minera descarga sus efluentes en un río sobrepasando los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero- Metalúrgicas (D.S. Nro. 010-1 0-MINAM), estamos en el primer presupuesto del delito de contaminación (Art. 304). Respecto al segundo presupuesto, esta descarga causa o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, a la calidad ambiental o a la salud ambiental; pero ¿quién determina esto?, la autoridad ambiental; y ¿cómo lo hace?,

a través de las normas reglamentarias, para ello es indispensable contar con normas claras y suficientes que regulen, en este caso, el daño ambiental, que no se presten a interpretaciones antojadizas, restringiendo de esta manera la efectividad de la punición de los delitos ambientales por cuanto entraría en conflictos con algunos principios del Derecho Penal y Proceso Penal, como el de legalidad y la prohibición de analogía, salvo que favorezca al reo. Es pues la autoridad ambiental quien determinará la relación causal entre los hechos y el ilícito administrativo, existe una suerte de accesoriedad administrativa en los delitos ambientales, por ello se requiere contar con un sistema normativo ambiental unificado no solo para la defensa de los valores ambientales sino como política de Estado.

5.2. La Actuación Procesal de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental

La acción penal del Ministerio Público tiene su base constitucional en el artículo 158 de nuestra carta magna, le corresponde al Ministerio Público "promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Guarda concordancia con lo establecido en su Ley Orgánica (D.Leg 052) es el Ministerio Público el titular de la acción penal. Así también el título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal declara que "el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.

Asume la conducción de la investigación desde su inicio" (artículo IV). Por otra parte, el nuevo modelo del proceso penal introducido en nuestro país, actualmente está siendo implementado en algunas de las jurisdicciones a nivel nacional, se caracteriza por ser acusatorio o adversaria!; en otras palabras, el papel del Ministerio Público es fundamental para llevar a cabo la investigación, su tarea es indagar los hechos del delito, recopilar información para formular acusación y contar con los elementos de convicción suficientes para que el juez determine la responsabilidad o inocencia del imputado, para ello cuenta con el apoyo de la policía quien está a su mando y orden. Consideramos que tratándose de los delitos ambientales la policía ecológica es la mas idónea para prestar el apoyo, pero ¿existen las dependencias idóneas con personal altamente calificado y

especializados para prestar servicio y apoyo al Ministerio Público frente a los delitos ambientales?

En el 2008 se crearon las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA). En la actualidad contamos con 15 fiscalías a nivel nacional. Con fecha 14 de marzo de 2008, mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN-JFS (modificada por la Resolución de Junta de Fiscales Supremos No 054-2008-MP-FN-JFS) se crearon diez fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, en las siguientes jurisdicciones: Piura, Loreto, Amazonas (dos sedes), Ucayali, Junín, Arequipa, Cusco, Puno, Ayacucho, Lima. Más adelante se crearon en las jurisdicciones de Paseo, Cajamarca, San Martín y Madre de Dios.

El citado dispositivo indica que en los distritos judiciales donde no se haya designado fiscal especializado en materia ambiental serán competentes las fiscalías provinciales de prevención del delito. Las FEMA cuentan con su Reglamento, el mismo que fue aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1067-2008-MP-FN. Y además a nivel nacional son coordinados por un fiscal del Ministerio Público, que ostenta el cargo de coordinador de las FEMA.

Las denuncias por los supuestos delitos al título XIII pueden ser de parte o de oficio. En la primera quiere decir que cualquier persona puede interponerla, inclusive una autoridad ambiental puede comunicar al fiscal la existencia de indicios de que el administrado ha cometido el ilícito penal a fin que este inicie la investigación correspondiente; y en la segunda el propio fiscal puede denunciar ante hechos que podrían encuadrar en el título XIII.

De ser posible, las FEMA deberían contar con presupuesto adicional para financiar monitoreos en campo, inspecciones in situ, convocar de ser el caso a los peritos y técnicos a fin de recolectar las pruebas necesarias para formular acusación contra los delitos tipificados en el título XIII.

5.3. El Informe Técnico Legal Elaborado por la Autoridad Ambiental

Las FEMA se van a encargar de perseguir los delitos tipificados en el título XIII del libro segundo del Código Penal, cuyo objetivo es proteger el bien jurídico del medio ambiente, por ello en las investigaciones que lleven a cabo exigirán a la autoridad ambiental la remisión de un informe fundamentado por escrito. Este informe es entregado por la autoridad ambiental antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad.

Dicho informe deberá ser meritado por el fiscal o el juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente (Art. 4 de la Ley 29263 que modifica el art. 149 de la Ley General del Ambiente). La autoridad ambiental competente responsable de alcanzar este informe fundamentado es la autoridad sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite. En caso que exista más de una autoridad ambiental competente, o que el Fiscal tenga dudas respecto de la competencia asignada, o que la autoridad ambiental competente sea parte en el proceso, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA será el encargado de elaborar dicho informe o derivarlo a la autoridad que considere competente (Art. 1 del Reglamento, inciso 1 del Artículo 149 de la Ley General del Ambiente- D.S. 004-2009-MINAM).

Para facilitar dicha función, el 20 de julio de 2010, con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1229-2010-MPFN, se aprobó la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA y el Ministerio Público, cuyo objetivo es establecer mecanismos de colaboración y cooperación interinstitucional, que faciliten la coordinación y realización de acciones conjuntas en materia de control y vigilancia del cumplimiento de las normas legales y prevención del delito en materia ambiental y otras acciones complementarias pertinentes, para el mejor cumplimiento de sus respectivas competencias y funciones. El

plazo del convenio es de dos años, con posibilidad a su renovación automática por periodos iguales. El informe elaborado por la autoridad ambiental es de tipo técnico legal y debe contener aspectos mínimos: antecedentes; base legal; análisis de los hechos; análisis de la base legal; sus alcances y efectos; opinión ilustrativa sobre los elementos para una valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda y conclusiones, así lo indica el D.S. N° 004-2009-MINAM. Otros sectores también han publicado sus normas respecto a la elaboración de los informes, por ejemplo el 13 de marzo de 2009 el SERNANP publica la "Directiva para emisión del informe de la autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en Áreas Naturales Protegidas (Resolución N° 043-2009-SERNANP) la autoridad ambiental para la elaboración del informe técnico-legal; sin embargo existe cierto desconcierto sobre la independencia y discrecionalidad del fiscal para evaluar, merituar el informe técnico legal como determinante para la formulación de su acusación o no contra el agente que actuó según el título XIII.

Consideramos que el fiscal especializado en materia ambiental en la etapa de investigación puede generar los elementos de convicción suficientes, respetando los presupuestos y las garantías procesales que prevé el Nuevo Código Procesal Penal, la presunción de inocencia, legitimidad de la prueba, inviolabilidad de domicilio, derecho de defensa, entre otros, constituyendo el informe técnico legal una prueba adicional pero no la determinante. Creemos que ello será posible mientras se cuente con las FEMA conformados por profesionales con una buena capacitación, especialización, experiencia en Derecho Ambiental y con un alto nivel ético.

Es una tarea del Consejo Nacional de la Magistratura convocar, seleccionar y nombrar al profesional idóneo para cubrir dichas plazas. Y a la Academia de la Magistratura le corresponde incluir en sus programas de formación para jueces y fiscales la temática del Derecho Ambiental, por tratarse de una rama del derecho relativamente nueva, los órganos jurisdiccionales no le han dado la debida relevancia, ya es momento que estén en sintonía con la temática ambiental, no es cuestión de moda o cliché sino de preocupación mundial por la continuidad de toda la vida, en especial la vida humana.

5.4. LA CONSTITUCIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE

Estamos tomando prestado hoy lo que pertenece a los jóvenes y niños que nacerán en el Perú que deberán también tener lo necesario para su bienestar. No basta con que la Constitución reconozca como valor social el Ambiente para que conlleve automáticamente el recurso al derecho penal, sino que habrá que analizar si es necesario que el bien-valor “medio ambiente” sea penalmente protegido como bien jurídico. Es decir, si tiene entidad suficiente para dar ese salto cualitativo, que lo transforme de mera realidad a situación socio-penalmente valorada. La doctrina considera que el bien “medio ambiente” si tiene entidad suficiente para dar ese salto cualitativo.

5.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1933

El 2 de setiembre de 1930 el presidente Luis Sánchez Cerro, convocó por Decreto Ley del 8 de noviembre una Asamblea encargada de dictar la nueva Carta Política, que fue promulgada el 18 de enero de 1933. El Título II referido a las Garantías Constitucionales, Capítulo I de las Garantías Nacionales y Sociales, el Art. 37° menciona que “Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares.

5.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1979

Por Decreto Ley del 4 de octubre de 1977, el gobierno revolucionario, del General Francisco Morales Bermúdez convocó a elecciones de la Asamblea Constituyente, las que se realizaron el 4 de junio de ese año, concluyendo sus funciones el 12 de julio de 1979, día en que se promulgó la constitución, ratificada por el presidente constitucional Fernando Belaúnde Terry el 28 de julio de 1980.

En nuestro país, esta protección se hace evidente a nivel constitucional desde 1979 cuando se regula por primera vez el Capítulo II. De los recursos naturales:

Art. 118°: Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos

naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento de los particulares.

Art. 119°: El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Así mismo, fomenta su racional aprovechamiento.

Art. 120°: El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonia. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere. Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos.

Art. 121°: Corresponde a las zonas donde los recursos naturales están ubicados, una participación adecuada en la renta que produce su explotación, en armonía con una política descentralista.

Art. 122°: El Estado fomenta y estimula la actividad minera. Protege la pequeña y mediana minería. Promueve la gran minería. Actúa como empresario y en las demás formas que establece la ley. La concesión minera obliga a su trabajo y otorga a su titular un derecho real, sujeto a las condiciones de ley.

Art. 123°: Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

5.7. CONSTITUCIÓN PÓLITICA DEL PERÚ DE 1993

Las normas de protección del medio ambiente se han incorporado en el nivel más alto del ordenamiento jurídico, es decir, en las constituciones de muchos países. Nuestro país no ha sido ajeno a esta evolución. La carta política de 1993. En ella por primera vez se incorpora en el Art. 2° Toda persona tiene derecho: numeral 22 "...a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", dentro de los derechos fundamentales.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales están regulados dentro del régimen económico del Capítulo II. Del Ambiente y los Recursos Naturales:

"Art. 66°.- Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento." Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Art. 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Art. 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Art. 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

- LEY GENERAL DEL AMBIENTE

- CODIGO PENAL – DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

5.8. LEGISLACIÓN COMPARADA

En los artículos constitucionales de las naciones se puede apreciar la preocupación por las generaciones futuras y la responsabilidad de la sociedad en su conjunto.

Constitución de Cuba de 1976, Art. 27°. Para asegurar el bienestar de los ciudadanos y la sociedad, el Estado protege la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera y que se proteja el suelo, la flora y la fauna.

Constitución de España de 1978, Art. 45°. Numeral 1: Todos tienen el derecho a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el

deber de conservarlo. Numeral 2: Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la inexcusable solidaridad colectiva. Numeral 3: Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Constitución de Brasil de 1988, Art. 225°. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial a la saludable calidad de vida, imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones.

Constitución de Colombia de 1991, Art. 79°. Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines.

Ley Básica de Alemania de 1994, Art. 20°. (Protección de las bases naturales de la vida) "Consciente de la responsabilidad hacia las generaciones futuras, el Estado protegerá las bases naturales de la vida mediante legislación y en concordancia con la ley y la justicia, por medio de acciones ejecutivas y judiciales, todo dentro del marco del orden constitucional".

Constitución de Ecuador de 1996, Art. 44°. El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Se declara de interés público y se regulará conforme a la ley: Literal a: La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. Literal b: La prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplirlas actividades públicas y privadas que

puedan afectar al medio ambiente. Literal c: El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico. Las Constituciones de Latinoamérica consideran al bien jurídico medio ambiente como soberano: a. Sobre el territorio nacional, las aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley, y el espacio aéreo que sobre los mismo se extiende. b. Sobre los recursos naturales y vivos del lecho o subsuelo marinos y los existentes en las aguas supra yacentes en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica Internacional. c. Son propiedad de todo el pueblo y el Estado, de forma irreversible, los recursos marítimos naturales y vivos, dentro de la zona de su soberanía. El Estado protege el Medio Ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y como Estado Social Sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

5. 9. NORMAS INTERNACIONALES

Los tratados y convenios en materia ambiental que el Perú ha aprobado mediante normas legales y las cuales tendrían que tomarse en cuenta son las siguientes:

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 27824 (13/09/2002).- Resolución Legislativa que aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 27554 (19/11/2001).- Resolución Legislativa que aprueba la Adhesión del Perú al “Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos”.

DECRETO SUPREMO N° 048-2002-RE (26/05/2002).- Ratifican Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/NP-7591- PE "Fortalecimiento de la Capacidad Institucional del Fondo Nacional del Ambiente del Perú".

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 27873 (12/12/2002).- Resolución Legislativa que aprueba la Adhesión del Perú al Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 28170 (15/02/2004).- Resolución Legislativa que aprueba el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 28501 (05/05/2005).- Resolución Legislativa que aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica en materia penal entre la República del Perú y la República de Panamá.

CAPITULO II

7. HIPOTESIS

7.1. Hipótesis General

El Informe Técnico Fundamentado emitido por los peritos técnicos de las distintas instituciones que tiene competencia en materia ambiental en el Distrito Judicial de Huaura, carecen de las formalidades de ley y/o no contienen resultados técnicos categóricos para identificar posibles responsables en delitos ambientales.

7.2. Hipótesis Especifica

La incorrecta elaboración de un determinante Informe Técnico Fundamentado, debido a la falta de capacitación de los técnicos especialistas en emitir el referido informe conforme al Reglamento del Artículo 149, inciso 1, de la Ley General del Medio Ambiente, así como la logística desfasada y la mala calibración de sus instrumentos, no respaldaría la teoría del caso del investigador para responsabilizar o eximir de ella a los encausados.

La incorrecta toma de muestras y recopilación de medios de prueba en el lugar de los hechos, la cual no se realiza conforme a los protocolos establecidos para esos hechos, daría lugar a que se impugnen los resultados de los mismo

8. OBJETIVOS

8.1. Objetivo General

Identificar y Detallar las causas o factores que determinan que el Informe Técnico Fundamentado emitido por los peritos técnicos de las distintas instituciones que tiene competencia en materia ambiental en el Distrito Judicial de Huaura, sean

observadas por las partes intervinientes.

8.2. OBJETIVO ESPECIFICO

Identificar los delitos ambientales en el código penal que se han investigado en el Distrito Judicial de Huaura.

Analizar los itf emitidos por las instituciones competentes en los casos penales en materia ambiental en el distrito Judicial de Huaura.

9. METODOLOGIA

9.1. Tipo y diseño de investigación.

La investigación del tesista es no experimental de tipo descriptiva porque a través de ella se describen situaciones o inconductas; es decir, como es y cómo la investigación sobre La Problemática de la prueba pericial en los delitos ambientales aporta carga probatoria, permite el esclarecimiento del hecho y la identificación de las problemáticas.

Asimismo, el diseño de la investigación es transeccional o transversal ya que a través de ella se recolectó datos en un solo momento “en un tiempo único” y sin manipularlas.

10. POBLACIÓN

Todos los casos sobre delitos ambientales año 2011 – 2013 de la fiscalía de prevención del delito y materia ambiental de Huaura.

11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

11.1. Técnicas

Análisis documental sobre la legislación y expedientes judiciales y carpetas fiscales.

11.2. Instrumentos

Guía de análisis de datos

12. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El procesamiento se hará a través del programa Excel.

CONCLUSIONES

1. A diario escuchamos por todos los medios expresiones relativas al medio ambiente, a su deterioro y destrucción; a la contaminación del aire que respiramos, al envenenamiento de las aguas de los ríos, lagos y mares; a la polución, a la creciente acumulación de basuras y desechos, tóxicos o no; a la destrucción de la capa de ozono y como consecuencia la alteración de la temperatura del planeta, afectando climas y cosechas; a la tala indiscriminada de árboles, todo esto como resultado de la inconciencia e irracionalidad de quienes destruyen el ecosistema del planeta en el cual habitamos.
2. La protección del ambiente es una garantía constitucional, ya que el Estado está obligado a preservarlo, los delitos ambientales es un problema que a todos nos afecta como colectividad y cualquier ciudadano debe tener el Derecho de demandar la reparación del daño al Estado, cuando se afecte al medio ambiente.
3. Nuestro país a través de las normas constitucionales se ha preocupado en proteger la preservación de nuestro medio ambiente, en conclusión, estableciendo normas tanto administrativas como penales más duras, para impedir el deterioro de nuestro ecosistema biodiverso para que no existan personas que agredan dichos principios a sabiendas de que deberán asumir su responsabilidad por tales actos delictuosos que agreden al principio máximo del buen vivir y respeto a la naturaleza.
4. El Código Orgánico Integral Penal es un instrumento jurídico que garantiza derechos y que tiene ciertas garantías, pero en el caso de los derechos de la

naturaleza no se establecen garantías que permitan tipificar delitos, cuando acciones u omisiones impliquen afectación a la naturaleza.

5. En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral y económica en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental y de las Instituciones Públicas y el Estado garantice la responsabilidad e individual de dichos servidores y que recaiga la sanción correspondiente para dichos malos funcionarios, garantizando así el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
6. Existen convenios internacionales que protegen el medio ambiente frente a actividades muy concretas tal es el caso de la transportación y explotación de hidrocarburos donde es muy claro, que los Estados son responsables por los daños que causen sus nacionales y ellos mismos. La cuestión para los investigadores de Derecho Ambiental consiste en establecer como bien jurídico tutelado el ambiente a través de la preservación de los ecosistemas, como células autónomas, una vez establecido el bien tutelado y la formación de un nuevo valor que es la preservación de la vida en si tendríamos que establecer los instrumentos de tutela para terminar precisando que el que causa un daño al medio ambiente está obligado a responder por su deuda Ambiental.
7. Es importante que el Estado controle la ejecución de las normas establecidas en derecho ambiental a través de organismos creados por la misma para que estos ejecuten la norma establecida en la legislación vigente y hagan conocer cuáles serán las sanciones si alguna nacionalidad o colectivo llegase a

cometer estos delitos, los procesos ambientales al igual que el resto de procesos, civiles, penales y administrativos, tienen que ser llevados con la mayor armonía y transparencia atendiendo a los principios y reglas generales del proceso y a su legalidad.

8. La actual Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, abarcan a la ponderación, el sopesar derechos de la naturaleza y Derechos Humanos. Los juzgadores deben entender que la ponderación constitucional conduce a la mayor efectivización de derechos, pero sólo si es utilizada de una manera adecuada.

RECOMENDACIONES

1. Recomiendo que el Estado debe hacer respetar y cuidar a la naturaleza, a través de medios de comunicación en la que la sociedad llegue a conocer que la naturaleza es un bien delicado del Estado, considerada como los pulmones de nuestro planeta, ayudando de esta manera a la población en general, a respirar un aire puro y sano, saludable para la vida de los seres vivos en general.
2. Es necesario regular y controlar el impacto ambiental como resultado negativo, provocado por las diferentes actividades del ser humano sobre la naturaleza, evitando de esta manera, la contaminación, el calentamiento global, la deforestación, etc.
3. Recomiendo que en cuanto a gestión ambiental por parte de las instituciones del Estado, en consideración a los asuntos, problemas y situaciones de carácter ambiental deba ser considerada en forma global y sistemática, de tal forma que, ninguna autoridad deba marginarse de presentar su colaboración a la solución de los problemas ambientales.
4. Reconocer las múltiples dimensiones de la delincuencia ambiental y su grave impacto en el medio ambiente y el desarrollo sostenible, frenando el deterioro ambiental, y por otra parte, sentar las bases para lograr un desarrollo sustentable, es decir asegurando la calidad de vida de las futuras generaciones.

5. Recomiendo que la legislación peruana debe prever un marco normativo mucho más reglamentado en cuanto a lo que respecta a los daños y delitos ambientales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, es importante valorar el beneficio que puede acarrear en el proceso, el hecho que una herramienta procesal como esta no se encuentre normada por completo puede acarrear vacíos legales que no permiten abarcar delitos graves que destruyen a la naturaleza.
6. Es conveniente conocer la ley para poder apoyar a la ejecución de una legislación ambiental exigente para así saber cuáles son las obligaciones como ciudadanos y poder exigir los derechos de la naturaleza. También incluir en la malla curricular todo sobre los derechos del medio ambiente y sus principios para contribuir al desarrollo sostenible y sustentable de la naturaleza.
7. Se debe incorporar a la norma penal la tala indiscriminada de árboles tipificado como delito, considerando que los árboles son un bien vulnerable y a la vez muy necesario para obtener un ecosistema vital de sobrevivencia para el ser humano.
8. Debe existir total armonización entre el derecho penal ambiental y el derecho ambiental administrativo, con la finalidad de que funcionen de manera eficiente frente a los atentados contra el ambiente, en virtud de la necesidad de garantizar la salud humana y el buen vivir.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aciarri, Hugo A, y Castellano, Andrea, (1996) Recursos naturales, ambiente y externalidades, Análisis jurídico de un concepto económico, editores J.A., 1996.
- Agoglia María M; Boragina Juan C. y Meza, Jorge A, (1993)El Sistema jurídico vigente para la protección del daño originado por degradación ambiental, editores J.A.
- Aguilar, Grethel; Iza, Alejandro, (2009): “Derecho Ambienta en Centroamérica”. Tomo I. UICN, Gland, Suiza.
- Allaby M, 1984Diccionario del Medio Ambiente, editores Madrid.
- Bacigalupo, Enrique, (1982) La Instrumentación Técnico- Legislativa de la Protección Penal del Medio Ambiente, en separata de estudios Penales y Criminológicos editores Universidad de Santiago de Compostola.
- Bassols Coma M, (1984) Urbanismo y medio ambiente, en derecho y medio ambiente, editores Ceotma-Mopu.
- Bibiloni Héctor Jorge, (2005) El Proceso Ambiental, Objeto, Competencia, Legitimación, Prueba, Recursos, Editorial, Lexis Nexis, Argentina S.A.